



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 061**  
**Expediente N° 8621-2000**

**Miraflores, 28 MAR. 2003**

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;**

**POR CUANTO:**

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 28 de marzo del 2003, visto el Recurso de Apelación interpuesto por doña Delia Espinoza Villayzán de Cruz contra la Alcaldía N° 1043 de fecha 11 de noviembre de 2002 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a Fojas 2 obra la solicitud de la recurrente para ejecutar obras menores en su inmueble sito en Enrique Palacios N° 554-558, solicitud formulada con fecha 9 de junio de 1999;

Que, como consecuencia de ello, a fojas 6 obra la Notificación N° 105-99, mediante la cual se comunica a la recurrente que se le ha autorizado para desarrollar las obras realizadas en su inmueble;

Que, posteriormente, la recurrente indica que en la mencionada autorización se produjo un error, solicitando éste se rectifique. El error consistía en que la verdadera solicitud aludía al encimado de ladrillos en los muros existentes (Fojas 8);

Que, luego, a Fojas 29 se observa la Licencia de Construcción N° 2000-0000416, de fecha 13 de julio de 1999, por medio de la cual se autoriza a la recurrente para realizar obras de modificación del cerco existente;

Que, a Fojas 30 obra la queja formulada por los vecinos y propietarios de los chalets que integran la Quinta Enrique Palacios, alegando que la obra aludida carece de su autorización, conforme exige la Ley, y que el muro genera inseguridad;

Que, a Fojas 49 obra el Informe N° 1877-2000/CU, por medio del cual se señala que las obras mencionadas no impiden la libre circulación en la quinta;

Que, a Fojas 51, 53, 54 y 55 corren los documentos gráficos que muestran la construcción del muro, y a Fojas 56 obra la reiteración de la queja mencionada;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2000, la recurrente presenta escrito solicitando se declare infundada la denuncia presentada por sus vecinos, ya que su inmueble es una propiedad inmueble independizada (Fojas 62);





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

061

Que, a Fojas 87 corre la Resolución de Alcaldía N° 3120 del 11 de agosto del 2001, a través de la cual se declara, fundada la queja formulada a Fojas 30, señalando que el artículo 14° del Decreto Ley N° 22112, norma aplicable al caso de autos, establece la obligación de contar con autorización previa para los casos de obras que afecten el dominio común, el valor de la edificación o su apariencia externa; dejándose sin efecto la licencia de construcción ya otorgada;

Que, dicha resolución fue notificada a la recurrente con fecha 6 de setiembre de 2001, conforme se aprecia a Fojas 91, presentando recurso de reconsideración con fecha 24 de setiembre de 2001 corriente a Fojas 94;

Que, a Fojas 113 corre el Informe de la Sub Dirección de Obras Privadas, a través del cual se indica que para realizar las mencionadas obras si se requiere de autorización, por cuanto atañen a la apariencia externa del predio;

Que, a Fojas 117 corre la Resolución de Alcaldía N° 1043, de fecha 11 de noviembre de 2002, a través de la cual se declara infundada la reconsideración presentada por la recurrente, ratificando la Resolución de Alcaldía N° 3120 en todos sus extremos, siendo notificada a la recurrente con fecha 13 de noviembre de 2002;

Que, no estando conforme con la precitada Resolución, la recurrente, haciendo uso de su derecho de defensa, interpone recurso de apelación, argumentando básicamente que la licencia de construcción no debió ser entregada si faltaba algún documento;

Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece textualmente que "las solicitudes o formatos para la realización de procedimientos administrativos que se siguen ante las distintas entidades de la Administración Pública que se presenten sin cumplir los correspondientes requisitos, deberán recibirse bajo condición de ser subsanado el defecto u omisión en el término de 48 horas (...)"

Que, en armonía con ello, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 070-89-PCM, Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, establece que la continuación del trámite de un procedimiento administrativo no puede ser impedida por insuficiencia o inadecuación de pruebas o recaudos documentales;

Que, el mismo artículo establece que la subsanación o corrección en la documentación presentada, sea como consecuencia de observaciones de las entidades, o por iniciativa propia de los interesados, no podrá ser impedida, **no irrogando pérdida de derechos, estableciéndose asimismo que en ningún caso las insuficiencias que no hubiesen sido oportunamente advertidas por las entidades podrán constituir fundamento para la denegatoria de una solicitud o la obtención de un derecho;**

Que, en el presente caso, la Administración no advirtió oportunamente al interesado la ausencia del requisito correspondiente a la autorización de la junta de propietarios (tal como establecía el TUPA vigente al momento de realizar el trámite), omitiendo notificarlo para la subsanación de la indicada deficiencia, y generando así una





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

061

denegatoria de derechos legalmente adquiridos que no se ajusta a las normas procedimentales anteriormente glosadas;

Que, asimismo, debe precisarse que, conforme establece el artículo 40° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, los actos administrativos producirán sus efectos desde el día siguiente de su notificación;

Que, adicionalmente, debemos mencionar que la única manera de dejar sin efecto la Licencia de Construcción N° 2000-0000416, era la declaración de nulidad de oficio a la que hace referencia el artículo 109° del Decreto Supremo mencionado, situación que no se ha realizado porque la Resolución de Alcaldía N° 3120 no la declara nula expresamente, y porque además esta resolución es del 11 de agosto de 2001, cuando la licencia de construcción se había emitido el 13 de julio de 2000, habiendo transcurrido más de seis meses, plazo para declarar nulidad de oficio según lo estipula el artículo 110° de la indicada norma;

Que, debe en consecuencia observarse el principio de Seguridad Jurídica, así como también el Debido Procedimiento Administrativo, conceptos ambos que se encuentran engarzados, respetando los derechos legalmente adquiridos por los administrados;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo **por Unanimidad;**

**RESOLVIÓ:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado a Fojas 131 por doña Delia Espinoza Villayzán de Cruz, contra la Resolución de Alcaldía N° 1043 de fecha 11 de noviembre de 2002.

**Artículo Segundo.-** Declarar y ratificar la plena validez de la Licencia de Construcción N° 2000-0000416.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAX SILVA ALVAN  
Secretario General

  
ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA  
ALCALDE